

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Julio de 1868.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 7.493.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 30 de Junio último me dice lo que sigue:—Con esta fecha dice esta Direccion general al Ilmo. Sr. Obispo de Zamora lo siguiente:—Ilmo. Señor: Instruido en esta Direccion general el oportuno expediente por consecuencia de la reclamacion de V. I. de 16 de Abril de 1866, en que solicitaba V. I. se acordase la suspension de redenciones de cargas espirituales, que viene haciendo la Administracion de Hacienda pública de Valladolid, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto de 1862, y pasado que fué á informe de la Asesoría general, ha manifestado, con fecha 12 de Mayo último lo si-

guiente:—El Sr. Obispo de Zamora, recurrió en 16 de Abril de 1866, pidiendo se anulen las redenciones de cargas espirituales, admitidas y efectuadas por la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de Valladolid, al menos por lo que hace á los pueblos de aquella Diócesis, que se hallan enclavados en esta provincia; y los principales fundamentos en que apoyó su pretension vienen á ser:

1.º Que la Real orden de 27 de Agosto de 1862, que sirve á su vez de base á la dependencia citada para admitir dichas redenciones, se refiere solo á un caso particular que resuelve y debia ser cumplido en la provincia de Cáceres, solamente sobre el punto á que se refiere, porque al comunicarla á la Direccion del ramo, solo se dice al pié que esto se verifica para su inteligencia y efectos correspondientes.

2.º Que en el convenio ajustado con S. S. en 1859, nada se habla acerca de las cargas eclesiásticas, impuestas sobre bienes de particulares, y que solo en el artículo 11 del nuevo convenio, se estipula la obligacion que el Gobierno ratifica, de satisfacer á la Iglesia las cargas impuestas sobre los bienes vendidos y sobre los que en virtud del mismo convenio se ceden al Estado.

Y 3.º Que la mencionada Real orden recayó sobre un acto de redencion, que tuvo lugar con

arreglo á las leyes de desamortizacion, y que aún dado caso que estas leyes alcanzasen á las cargas espirituales afectas á bienes de particulares, están en suspenso, en virtud de los Reales decretos de 1856, y han sido modificadas por el citado convenio, para cuando se verifique la accion de los bienes de la Iglesia al Estado:—Es sin duda alguna, muy deleznable el primer fundamento de la reclamacion del Diocesano recurrente; pues la Real disposicion de 27 de Agosto de 1862, si bien resolvía la pretension instada por un particular, servia de interpretacion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y esta circunstancia por sí sola le daba un carácter de generalidad tal, que, en buena lógica no parece sostenible que debiera concretarse al precepto que entraña al caso que la daba origen, ni á la provincia de donde el expediente procedía. Así pues, debió sin duda alguna, advertirse como se advirtió, circulándola á todas las Administraciones, que considerando que las dos indicadas leyes, y especialmente la última, declaran en estado de redencion y venta todos los censos y cargas de naturaleza análoga sin distincion alguna que pertenecieren á manos muertas y cualquiera que fuere el destino que se diera á los réditos; y entendiendo asimismo que la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solo se refiere á las cargas que

no son una verdadera imposicion de censo, son redimibles todos los capitales, que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos.—El Prelado reclamante manifiesta en 2.º lugar, que el artículo 11 del convenio de 1859 publicado en 4 de Abril de 1860, se contrae á las cargas espirituales, afectas á los bienes vendidos y á los que segun el mismo convenio se ceden al estado, y no á las impuestas sobre bienes de particulares. Esto es así efectivamente; ¿pero significará nunca que no sean redimibles las últimas? Ciertamente que no.—Las leyes desamortizadoras de que se ha hecho mérito, y especialmente la de 27 de Febrero de 1856, declararon en estado de redencion todos los censos y cargas de carácter censual, segun queda indicado; y como en el convenio no aparezca artículo alguno que á esta prescripcion se opusiera, segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, vino á declararse en la Real orden de 27 de Agosto de 1862 que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que fuere su objeto y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. —Por lo demás basta leer el artículo 3.º del referido convenio celebrado en 1859, para observar que derogó la ley de 1.º de

Mayo de 1855, solamente en cuanto al mismo convenio se opusiera; y como nada hay en éste que se oponga á la redencion de cargas espirituales gravadas sobre bienes particulares, y como por otra parte siguen vigentes y en egercicio las leyes de desamortizacion en cuanto no se oponen á dicho contrato, cae por su base el tercer fundamento de la pretension del Diocesano. Posteriormente, y con fecha 23 de Diciembre último, en comunicacion pasada por esta autoridad eclesiática, á la Direccion de Propiedades, se manifiesta que con arreglo á lo prevenido en los artículos 7.º del convenio sobre capellanías y 28 de la instruccion para llevarlo á efecto, se excluye toda otra intervencion para la redencion de cargaseclesiásticas gravadas sobre bienes de particulares, que no sea la del ordinario Diocesano. Y si bien no puede negarse esta verdad, no es posible sin embargo, conformarse con la consecuencia que dicho prelado intenta deducir de ella; pues en aquellos artículos se usa la denominacion genérica de cargas eclesiásticas y en sentir de este centro consultivo, tales preceptos legales se refieren únicamente á las cargas á que se contrajo la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y que por no ser verdaderos censos, no pudieron tampoco ser objeto de las leyes desamortizadoras. De cargas eclesiásticas trataba tambien en dicha Real orden, y á pesar de esto el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, con el que se conforma S. M. la Reina en 27 de Agosto de 1862 consignó que no se hallaban comprendidas entre aquellas cargas las que fueren verdaderas imposiciones censuales.—Debe hacerse notar tambien que los demás Sres. Prelados han guardado silencio sobre este punto; cuyo asentimiento parece venir á afirmar y robustecer la idea de que las cargas de que se viene tratando son redimibles, prévia por supuesto la permutacion correspondiente, puesto que son derechos reales y por tanto bienes permutables. Por estas razones, pues, la Asesoria opina que no puede accederse á la reclamacion del Señor Obispo de Zamora, y que la Administracion de Valladolid, así como las demás, deben continuar admitiendo las solicitudes de re-

dencion de censos destinados al cumplimiento de cargas espirituales, que se hallen afectos á bienes de particulares, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de Agosto de 1862, prévia la necesaria permutacion, gestionando para ello lo necesario cerca de los Diocesanos.—Y conformándose la Direccion con lo propuesto por la Asesorería general en el dictámen inserto, tiene el honor de transmitirlo á V. I. para su conocimiento y por contestacion á su atenta comunicacion ya citada, debiendo hacer presente á V. I. que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion, sean verdaderos censos; mas no todas las cargas impuestas sobre las fincas, en el supuesto de que si alguna de ellas, ofreciere duda, para su redencion por deber ó no considerarse como censo, habrá de instruirse para su aclaracion el oportuno expediente.—Y la Direccion lo traslada á V. I. para su conocimiento y el de las oficinas.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos á quienes pudiere importar; y al propio tiempo, para la debida inteligencia de los mismos, me ha parecido oportuno reproducir la ley de 15 de Junio de 1866 con el traslado que de ella me hace la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el 20 de Julio siguiente, y además la circular de la propia Direccion general de 15 de Octubre de 1867, sobre redencion de capitales de cargas y censos y perdon de los atrasos de réditos que son como sigue:

1.º Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 16 de Junio último lo siguiente:—Illmo. Señor: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gra-

van la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro, ó del primer plazo, y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º *Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley, adeuden al Estado los censatarios que para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos, ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.*

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada esta ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, siempre que se hayan declarado por el Gobierno, ó se declararen en virtud de peticion hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administracion, y prévia tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enagenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto de remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo rematadas con arreglo al derecho comun y á las Escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 15 de Junio de 1866.
—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último, que emplea el término para la redencion de censos hasta el acto

de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general, para que pueda ser fácilmente ejecutada.

1.^a Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que arreglan la tramitacion administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni tenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

2.^a Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma, y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

3.^a Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda, por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.^o de Mayo de 1855, respetando como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

4.^a Disponiéndose en el artículo 7.^o de la ley de 15 de Junio último, que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, á uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede

puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de las boyales ó de terrenos de comun aprovechamiento.

La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas.

Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

5.^a El art. 9.^o de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo porque tiende á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, apesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este Centro Directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene dentro de los nueve dias siguientes al del remate, y ante uno de los Jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver la reclamacion será inútil y la Administracion adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en aplicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes que de ningun modo pueden ser conducentes.

6.^a Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que graviten sobre fincas enagenables por la misma, serán respetadas con arreglo al derecho comun y las escrituras de imposicion.

No debe esta disposicion considerarse en absoluto opuesto á los que ha venido observándose respecto á subrogar un censo so-

bre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enagenacion. De aquí es, que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales como el derecho dispone y las Escrituras de imposicion establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enagene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

7.^a Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronto y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad es de altísimo interés para el Estado y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir y servirán sin duda para levantar la Administracion y desarrollar notablemente la riqueza pública.

Hé aqui como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuirá á serlo fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Y 2.^o La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 10 de Se-

tiembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de las dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.^o de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo, y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que dá origen á esta resolucion presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables, que tienen derecho los censatarios á que se les condonen.

Visto el art. 11 de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, que concede el perdón de los que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los dos últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

Visto el art. 7.^o de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades contadas hasta 1.^o de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.^o de Mayo de 1855.

Visto el art. 5.^o de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Considerando que con arreglo

á las disposiciones citadas, deberá según las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva por ser esto improcedente é injusto.

Que según las leyes de 1855 y 1856, los que pidieren la redención de censos dentro de los plazos en ellas marcados, ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855, si debían más de tres anualidades sin que les hubiesen hecho reclamación judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha:

Que la ley de 15 de Junio de 1866, al conceder el perdón de los atrasos de réditos hasta su promulgación á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislativa para el porvenir; pero no podía menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habían creado.

Que finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan en cuanto á la condonación de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al día en que se publicó la del 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redención en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos,

adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado día 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el día anterior al en que se verifique la redención.

3.º Que la condonación de créditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866, se estienda á las pensiones devengadas hasta el día 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiere reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redención ó hizo la declaración sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la Administración.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos y como resolución á la consulta que en 21 de Noviembre del año último elevó á este centro directivo la Administración de Hacienda pública de esa provincia.

Lo que he creído conveniente se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la Real orden que queda inserta.

Valladolid 11 de Julio de 1867.
—Manuel Ureña.

Insértese: Noval.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

CIRCULAR N.º 7.471.

Por convenir así al mejor servicio, ruego á los Señores Curas párrocos, y encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, se sirvan facilitar á las amas de cria del Santo Hospicio de esta Capital, y residentes en las localidades respectivas, una papeleta arreglada al modelo que al final se inserta mensualmente y empezando á contar desde 1.º de Agosto venidero; en inteligencia que

la nodriza ó ama de cria de aquel Establecimiento, que no venga preparada con dicha papeleta y no se presente con ella en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de esta Ciudad, donde se la pondrá el páguese, no la serán satisfechos sus haberes de lactancia en la Dirección del referido Hospicio.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores párrocos y coadjutores y Alcaldes de esta provincia, no dudando de su más exacto cumplimiento, y les recomiendo muy particularmente la publicidad de esta disposición por los medios que les sugiera su celo á fin de que llegue á noticia de todas las nodrizas de destete y lactancia, que sean feligresas y residan en sus respectivos pueblos.

Valladolid 14 de Julio 1868.—Manuel Ureña.

FELIGRESÍA PARROQUIAL Y ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PELÚNEA DEL PUEBLO,						
Casero ó Aldea de						
NOMBRE de la nodriza.	Niños á su cuidado.	En destete.	En lactancia.	Tiempo que llevan lactando.	Estado del ama.	Qué oficio ú ocupacion tienen.
Juana García.	2	1	1	20 meses.	Casada.	Costurera.
El Cura ó Coadjutor.						
V.º B.						
(Lugar del sello.)						
				(Lugar del sello.)		
				Pueblo, fecha y firma.		
				El Alcalde.		

QUINTA SECCION.

NUM. 7.491.

Don Luciano Gamazo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Boecillo.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, asociada de la mayoría de los vecinos, tiene acordado en sesión de veintiseis de Marzo último, la creación de un partido de Médico Cirujano de los de 4.ª clase, cerrado, consistente en un solo facultativo titular, con la dotación anual de 800 escudos, los 600 por la asistencia de 33 familias pobres y los 200 restantes por 36 vecinos que han prestado su asentimiento á la formación del citado partido, quedando en beneficio del agraciado unos 24 vecinos que no han prestado su asentimiento; todo satis-

fecho por trimestres vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo 1.º artículo 27 del expresado Reglamento y dentro del plazo señalado.

Boecillo 15 de Julio de 1868.—Luciano Gamazo.—Por su mandado, Miguel Sanz, Secretario.

Julio 17. Insértese. Noval.

NUM. 7.494.

Alcaldía Constitucional de Olmedo.

En la noche del día 14 del actual, desapareció de la era de D. Tomás López Morales, de esta vecindad, una mula de su pertenencia; cebrá, pelo rata, claro, raya de mulo, de 7 cuartas y 6 dedos de alzada, edad de 6 años y en buen estado de carnes.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la Provincia, para conocimiento del público, á fin de que el que tenga noticia de su paradero, lo participe á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Olmedo 16 de Julio de 1868.—El Alcalde, Eustaquio Sanz Ortiz.

Insértese: Noval.

NUM. 7.499.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrosa del Rey y su agregado Villaes-
tér.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, de tercera clase, dotada con 300 escudos anuales, pagados por trimestres, de fondos municipales, por la asistencia de 78 familias pobres, dejando en plena libertad al facultativo agraciado para contratar las iguales con el resto de los vecinos no pobres, hasta el número de 145 vecinos, y separadamente los honorarios por los partos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas en la forma que previene el Reglamento de 11 de Marzo último, al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 20 días desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Este pueblo, consta de 223 vecinos y además tiene el agregado de Villaes-
tér, que dista de este pueblo como tres kilómetros; tiene seis vecinos.

Pedrosa del Rey 25 de Junio de 1868.
—El Alcalde, Prudencio Moya.

Insértese: Noval.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de la grande Dehesa de San Martín del Monte, situada en el término de Serrada; en ella se admitirán caballerías hasta el día 29 de Setiembre próximo venidero, en que concluirá el arriendo; tiene yerba abundantísima, con buenos bebederos y además un grandioso corralón con buenos colgadizos para el ganado: enterará de las condiciones, D. Raimundo Rodríguez, vecino de Rueda.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.